

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Auto interlocutorio No. 137**

**Radicación: 11001-33-42-056-2016-00501-00**

**Accionante: Isaac López Arévalo**

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Resuelve incidente de desacato**

**ANTECEDENTES**

- Mediante Sentencia No. **401 del 28 de octubre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 22 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la realización de un nuevo Plan de Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas y la entrega de ayuda humanitaria informando una fecha cierta tanto para la realización del PAARI, como para la entrega de la ayuda correspondiente que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

- Por escrito radicado el **17 de noviembre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

**TRAMITE**

- En providencia de 18 de abril de 2017 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sanción impuesta por este Despacho en auto de 27 de marzo de 2017 al Dr. Ramón

Alberto Rodríguez Andrade en su calidad de Director de gestión Social y Humanitaria de la UARIV, exhortando al juez de instancia a que si encontraba incumplido el fallo de tutela iniciara de oficio el incidente de desacato.

- Por lo anterior, a través de auto No. **358 del 15 de mayo de 2017** se requirió al Director de la accionada, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

- En memorial radicado el **17 de mayo de 2017** el jefe de la oficina jurídica de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 29 de marzo de 2017 en donde informa que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución 0600120160333708 de 2016, confirmada por Resolución No. 6711 de 25 de noviembre de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- Por auto No. **382 del 30 de mayo de 2017** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiendo que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

- Mediante auto No. **354 del 20 de junio de 2017** (fl. 141 – 142), dispuso abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, por incumplir parcialmente la orden impartida en la **Sentencia No. 401 de 28 de octubre de 2016**, concediéndole el término de 48 horas para que explicara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento.

-En memoriales radicados el 23 de junio (fl. 146) y 19 de julio de 2017 (fl. 164) el accionante solicitó sanción e investigación para la persona encargada de darle cumplimiento al fallo de tutela que lo favorece, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para que se inicie proceso disciplinario.

- La accionada mediante escrito presentado el 30 de junio de 2017, informó que se le dio respuesta de *“fondo al accionante conforme al marco normativo vigente y a los preceptos verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional y mediante comunicación **Rad. N° 20177208483821 de fecha 29 de Marzo de 2017** comunicado enviado a la Kr 88D 37 52 SUR SAN NICOLAS de SOCHA – CUNDINAMARCA.”*

-Mediante auto No. **556 del 11 de septiembre de 2017** (fl. 172), se dispuso requerir a la nueva Directora de la UARIV para que acreditara el cumplimiento al fallo mencionado, garantizando de esta manera el debido proceso a la mencionada servidora pública.

-Con ocasión a dicho requerimiento, mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2017, nuevamente se rindió informe de las acciones adelantadas para el cumplimiento de la sentencia en la que se le ordenó dar respuesta a la solicitud presentada por el accionante (fls. 174 – 194).

-Mediante auto **No. 772 del 28 de noviembre de 2017** (fl. 196 – 197) se decretaron pruebas teniendo como tales al aportadas al proceso.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en*

*el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>1</sup>.*"

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición radicado el 22 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente realizar un nuevo Plan de Asistencia y Reparación a las Víctimas y la entrega de ayuda humanitaria, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 29 de marzo de 2017, bajo el radicado 20177208483821 (fl. 118 y 177), se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, la cual fue remitida por correo conforme a la planilla de envío aportada (fl. 123 -182).

-Dicha respuesta fue puesta en conocimiento del accionante el 30 de mayo de 2017 mediante **A.S. No. 382**, quien se manifestó indicando que la accionada UARIV no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo constitucional.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 401 de 28 de octubre de 2016**, con la comunicación realizada el 29 de marzo de 2017 por medio de la cual indica que mediante acto administrativo se resolvió la suspensión de ayuda humanitaria, decisión que fue confirmada. Así las cosas, de la lectura dada a la respuesta comunicada al accionante se concluye que hubo un pronunciamiento concreto de la entidad accionada, pues se explicó que mediante Resolución No. 0600120160333708 de 2016 se tomó la decisión de suspensión de la entrega de atención humanitaria, por la verificación que hizo dicha Entidad del estado actual del hogar, sin que se hubiere encontrado extrema urgencia y vulnerabilidad asociada al hecho victimizante (fl. 190), indicándose además que podrá acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la ruta de Atención y continuar en la siguiente fase correspondiente a la superación de la situación de vulnerabilidad.

Así las cosas, se le dio una respuesta de fondo que satisface la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era la de contestar la petición, independientemente de lo allí resuelto.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 401 de 28 de octubre de 2016** proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>ENERO 20 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, diecinueve (19) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 136

**Radicación No.:** 11001-33-42-056-2016-00398  
**Accionante:** Orfilia María Forero Novoa  
**Accionado:** Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas  
**Acción:** Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

**ANTECEDENTES**

-Mediante la Sentencia No. 108 del 24 de mayo de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto por la accionante y que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo procediera a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante por escrito el día 22 de marzo de 2016, en la cual solicita se expida una copia íntegra y legible de la declaración que rindió ante el Ministerio Público (Personería del Perdomo), sobre los hechos de desplazamiento forzado ocurrido en el Municipio de Pulí Cundinamarca.

- Por auto No. 77 del 13 de febrero de 2017, luego de agotar las etapas mencionadas en dicho proveído (fl. 34-35) se dispuso:

*"SANCIONAR con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, o quien haga sus veces, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición de la señora ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA, en el fallo de tutela No. 108 del 24 de mayo de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto por la accionante y que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante por escrito el día 22 de marzo de 2016, en la cual solicita se expida una copia íntegra y legible de la declaración que rindió ante el Ministerio Público (Personería del Perdomo), sobre los hechos de desplazamiento forzado ocurrido en el Municipio de Pulí Cundinamarca."*

-Dicha sanción fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 01 de marzo de 2017 (fl. 5-7 cuad. Consulta).

-Mediante auto interlocutorio No. 557 del 11 de septiembre de 2017 (fl. 68 – 69), proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tener por cumplida la orden impartida mediante **sentencia No. 108 del 24 de mayo de 2016**:

- En escrito radicado el **01 de noviembre de 2017** la accionada solicitó dar por cumplido el fallo de tutela e inaplicar la sanción impuesta, en virtud al cumplimiento que dio a lo decidido por este Juzgado.

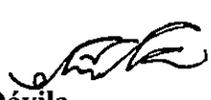
-Mediante oficio **J-056-2017-1196** del 18 de octubre de 2017 (fl. 236), dirigido a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, se remitieron las copias para el respectivo cobro de la sanción impuesta mediante auto del 27 de febrero de 2017.

-En consecuencia, como quiera que la sanción que se pretende se deje sin valor, ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, instancia que la confirmó y que ya fue comunicada para su ejecución, no es posible acceder a la solicitud, por lo que se,

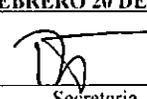
### RESUELVE

**ÚNICO.- NEGAR** la solicitud presentada por la accionada Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas conforme a lo indicado en la parte considerativa.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>FEBRERO 20 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 135

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00111-00

Accionante: Ricaurte Martínez Segura

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

-En la Sentencia No. 109 del 2 de mayo de 2017, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por el accionante **Ricaurte Martínez Segura** identificado con número de cédula **16.483.269**.

En consecuencia se **ORDENA** al Director (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por el accionante el 17 de Enero de 2017 con número de radicado 2017-711-831804-2 y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria y de la indemnización administrativa, informar uan fecha cierta de entrega de las mismas que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria e indemnización administrativa como víctima de desplazamiento forzado y vulnerabilidad manifiesta elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

- En escrito radicado el **02 de junio de 2017** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-Por auto No. **519 del 31 de julio de 2017** se requirió al accionante para que informara si había aportado los documentos indicados por la UARIV relacionados en la respuesta dada por dicha Entidad (fl. 19) y mediante auto No. **472 del 20 de junio de 2017** (fl. 15) puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiendo que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante presentó copia de documento <sup>del</sup> en el que se hace manifestación bajo la gravedad del juramento en formato de la accionada (fl. 22), pero sin expresar concretamente oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Mediante auto No. 681 del 11 de septiembre de 2017 se requirió nuevamente al accionante para que indicara si ya había aportado los documentos indicados por la accionada, por alguno de los canales informados por esta y que en caso de ser positiva la respuesta, acreditara en debida forma, para lo cual se lo concedió el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación so pena de tener por cumplido el fallo. El accionante guardó silencio (fl. 27 – 33)

-Mediante **auto interlocutorio No. 822 del 12 de diciembre de 2017** (fl. 47 – 49), se dispuso el cierre del presente incidente, en atención a que el accionante no se pronunció frente al último requerimiento y por encontrarse cumplido el fallo constitucional por parte de la incidentada

- La Defensoría del Pueblo mediante oficio con referencia 201800025204 radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 07 de febrero de 2018 y entregado a este Despacho el 15 de febrero de la presente anualidad, solicitó reabrir el presente incidente manifestando que el incidentante se encuentra en grave estado de salud y que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Dra. **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su calidad de **Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 109 de 2 de mayo de 2017** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por el accionante el 17 de enero de 2017, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente a la incidentada por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela, del escrito del accionante y del oficio remitido por la Defensoría del Pueblo.

6. Comuníquese esta decisión a la Defensoría del Pueblo por el medio más expedito.

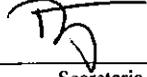
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 132

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00025-00  
**Demandante:** Jaime Alberto Pantoja Noguera  
**Demandado:** Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Medio de control:** Acción de Tutela

**Concede impugnación**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, encuentra el Despacho que la parte accionada interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 32-39) contra la sentencia de tutela No. 049 de 12 de febrero de 2018.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Concédase la impugnación presentada en tiempo por el accionada contra el fallo de tutela No. 049 de 12 de febrero de 2018.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 133

Radicación No.: 11001-33-42-056-2017-00517 00  
Accionante: Martha Lilia Vargas León  
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y  
Reparación Integral a las Víctimas  
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Mediante auto No. 047 del 29 de enero de 2018 se dispuso requerir a la Dra. YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, en su calidad de Directora de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, acreditara el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida mediante sentencia No. 305 del 31 de diciembre de 2017 proferida en la acción de tutela de la referencia, esto es, dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante el 10 de noviembre de 2017.

-En respuesta radicada el 14 de febrero de 2017 (fl. 12 - 15), la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir la orden dada por este Juzgado en el fallo mencionado.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

## RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad incidentada.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

201

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 184

**Radicación No.:** 11001-33-42-056-2017-00471 00  
**Accionante:** Ana Lucía Herrera  
**Accionado:** Unidad Administrativa Especial para la Atención y  
**Reparación Integral a las Víctimas**  
**Acción:** INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Mediante auto No. 048 del 29 de enero de 2018 se dispuso requerir a la Dra. YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, en su calidad de Directora de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, acreditara el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida mediante sentencia No. 284 del 04 de diciembre de 2017 proferida en la acción de tutela de la referencia, esto es, dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante el 27 de septiembre de 2017.

-En respuesta radicada el 13 de febrero de 2017 (fl. 12 - 16), la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir la orden dada por este Juzgado en el fallo mencionado.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

## RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad incidentada.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

1281

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría